

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).

SENTENCIA No. 98

REFERENCIA: EXPEDIENTE 27001 23 31 003 2013 00019 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DELFIN ANTONIO MATURANA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DASALUD EN EN LIQUIDACION.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Surtido el trámite correspondiente, procede el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, en el asunto de la referencia, con fundamento en los siguientes razonamientos:

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderada el señor DELFIN ANTONIO MATURANA CORDOBA demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DASALUD EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se le reconozca y pague las cesantías definitivas del año 2007 y la correspondiente sanción moratoria por el no pago de las mismas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

La apoderada de la parte demandante, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del oficio del 16 de junio de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia se condene al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó DASALUD y al Departamento del Chocó, al pago de las cesantías del año 2007, con sus intereses e indexación monetaria.

TERCERO: Que se condene al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, al pago de indemnización de la carrera administrativa del señor DELFIN ANTONIO MATURANA, con sus intereses e indexación monetaria según lo estipulado en el artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

CUARTO: Condene al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó y al Departamento del Chocó al pago de las dotaciones del 2007, con sus intereses e indexación monetaria según lo estipulado en el artículo 176, 177 y 178 del CCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

QUINTO: *Se condene a al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó y al Departamento del Chocó al pago de la sanción moratoria de las cesantías de las mismas de los años 2006 y 2007. Que este pago se realice desde que han transcurrido los 45 días después que se venció la anualidad, con su respectiva indexación e intereses hasta que se cancelen las cesantías definitivas, ya que no han sido consignadas al Fondo Nacional del Ahorro”.*

HECHOS Y OMISIONES

Los hechos de la demanda se resumen así:

PRIMERO: El señor DELFIN MATURANA, prestó sus servicios al Departamento del Chocó en el sector de la salud, a cargo del Departamento Administrativo de Salud del Chocó (DASALUD), en el cargo de celador de salud en el tiempo comprendido entre el 10 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007.

SEGUNDO. Durante el tiempo que laboró el señor DELFIN MATURANA, se encontraba afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, donde se consignaban las cesantías pero el Departamento del Chocó y el Departamento Administrativo de Salud del Chocó – DASALUD, en el año 2007, no le consignó los dineros por concepto de cesantías y hasta el momento no le han consignado al Fondo Nacional del Ahorro por este concepto.

TERCERO. El señor DELFIN MATURANA, ha realizado varias reclamaciones dirigidas al Departamento Administrativo de Salud, con el fin de que se cancelaran dotaciones, cesantías, sus intereses y la sanción moratoria de las cesantías por el no pago oportuno de las mismas pero hasta el momento no han hecho eco en la administración del Departamento Administrativo de Salud del Chocó (DASALUD).

CUARTO. El Departamento del Chocó y DASALUD le adeuda las dotaciones correspondientes al año 2007.

QUINTO. El oficio corresponde a la fecha del 16 de junio de 2011, el cual hasta el momento no los ha contestado, lo cual constituye un acto ficto o presunto y las reiteraciones que se han realizado en los años siguientes como en el 2011 y 2012.

SEXTO. Solicita el reconocimiento y pago de las dotaciones, porque los empleados de la salud, por la labor que desempeñan tienen derecho a las dotaciones y el Departamento del Chocó y DASALUD no les proporciono las dotaciones a sus empleados en el tiempo correspondiente a cada anualidad, durante el año 2007 y por 3 años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

SEPTIMO. Laboró por más de 6 meses al servicio de la salud, por lo que tiene derecho a que le indemnice la carrera administrativa, por los que las normas estipulan que a los 6 meses del empleado ingresa a una entidad y haber superado el periodo de prueba, el empleador está obligado a convocar a concurso, no es responsabilidad del trabajador si no del empleador. Esto le permite al trabajador tener estabilidad laboral, y mejorar el nivel de vida.

OCTAVO. DASALUD Chocó, es una de las dependencias de la Administración del Departamento del Chocó, por lo que el Departamento del Chocó debe responder también por lo que se adeuda por los conceptos antes descritos y además es importante tener en cuenta en el momento de fallar, que el jefe inmediato era el director de DASALUD, pero el jefe de todos los secretarios de despacho y los subalternos de estos es el Gobernador del Chocó, ya que DASALUD opera como una Secretaría de Salud a cargo del Departamento del Chocó.

NOVENO. DASALUD – CHOCÓ, firmó un acta de sustitución laboral con la ESE SALUD CHOCO y DASALUD, se compromete a asumir todas las deudas causadas con los funcionarios del 31 de diciembre de 2007 hacia atrás, ya que todos los funcionarios de DASALUD, pasaron a la ESE SALUD CHOCO. Desde el 1º de enero de 2008. Incluyendo al señor DELFIN ANTONIO MATURANA.

DECIMO: Que en el momento que se terminó la relación laboral que tenía con el Departamento Administrativo de Salud del Chocó – DASALUD CHOCO, devengaba un salario mensual de \$651.161, esto para que sea tenida en cuenta esta cantidad en el momento de hacer la liquidación de lo adeudado y el respectivo pago.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

Se cita como normas violadas las siguientes: Ley 244 de 1994, Ley 344 de 1996, Ley 1071 de 2006, artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 del 90, además se cita jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Tribunal.

La potestad de cancelar los dineros por concepto de auxilio de cesantías que tienen derecho los trabajadores, como contraprestación a los servicios prestados, a una persona natural o jurídica. Si no que es una obligación de los empleadores pagar dicho auxilio y o consignarlo a un Fondo Nacional del Ahorro o a cualquier Fondo que este afiliado el trabajador, porque la ley lo estipula.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Con la actuación omisiva y negligente del Departamento Administrativo de Salud (DASALUD), se violaron las normas que dieron origen a este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del acto presunto, por ser los funcionarios directos y encargados de la administración de los recursos del sector salud.

Aunque la sanción moratoria de las cesantías, es un derecho accesorio, ya que se originan en el momento en que se transcurren los 45 días hábiles y el empleador no ha consignado las cesantías al Fondo que se encuentra afiliado el trabajador o las paga directamente al trabajador. Este derecho ya adquirido. Y el estado está en la obligación de protegerlo. Y más aun cuando el trabajador, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías y el empleador sin justa causa no le da trámite a las solicitudes y le hace caso omiso a las normas y leyes que existen con relación a la materia, sabiendo que no solo le está causando un perjuicio en el momento a los particulares que prestaron sus servicios profesionales en esa entidad o institución, si no que también se lo causa en el detrimento económico de dicha entidad. Pero a largo plazo el único beneficiado es el funcionario y ex funcionario hablando de cesantías definitivas y/o cesantías parciales. Ya que le causa un detrimento a las arcas de la entidad y un aumento a las del particular.

Las entidades tiene la obligación de consignar las cesantías definitivas a sus empleados, al determinar cada anualidad al Fondo Nacional del Ahorro o al Fondo que este afiliado el trabajador. Por el solo hecho de que DASALUD no lo ha hecho, de no haber consignado los recursos no solo esta vulnerando los derechos laborales adquiridos por el señor DELFIN ANTONIO MATURANA, si no que vulnera los preceptos legales al respecto.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

No hay constancia procesal que las entidades accionadas hayan contestado la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la entidad demandante, presentó sus alegatos de conclusión visto a folios 221 a 219, manifestando que:” *El señor DELFIN ANTONIO MATURAN, tenía una relación laboral con el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó (DASALUD en liquidación hasta el 31 de diciembre de 2007, ya que por la sustitución patronal que firmo el Departamento Administrativo de Salud y la ESE Salud Chocó, todos los funcionarios de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

DASALUD, pasaron a la ESE Salud Chocó, desde el 1 de enero de 2008, DASALUD se compromete en esa sustitución a asumir la deuda causada con sus empleados desde el 31 de diciembre de 2007 hacia atrás y en adelante la asumiría la ESE Salud Chocó, el accionante fue de los funcionarios que paso a la ESE Salud Chocó.

En el desarrollo del proceso se demostró que el Departamento de Salud del Chocó hoy DASALUD en liquidación, no le ha cancelado los dineros reclamados en la demandada por concepto de cesantías, intereses de cesantías, dotaciones y sus intereses, y la sanción moratoria de las cesantías hasta el momento, lo cual demuestra que el actor tiene pleno derecho a lo que esta reclamando”.

DE LA PARTE DEMANDADA

DASALUD EN LIQUIDACIÓN: La apoderada de la entidad demanda DASALUD en liquidación, presentó sus alegatos de conclusión visto a folios 109 a 120, manifestando: *“Prescripción del derecho: El demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo nacido de la no respuesta a la petición interpuesta en fecha 16 de junio de 2011, donde solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del año 2007 y la correspondiente sanción moratoria por el mismo periodo, que surgen como consecuencia de la terminación del vinculo laboral el 31 de diciembre de 2007; conforme a lo establecido por la ley, la prescripción extintiva de sus derechos laborales inicio a contarse desde el día siguiente al de su desvinculación, por lo que de no ser interrumpida la prescripción llegaría el 31 de diciembre de 2010; como se dio en el presente caso y la reclamación judicial es radicada ante los juzgados en fecha posterior, esto es, 28 de junio de 2013, evidenciándose la extemporaneidad de la misma.*

Argumenta que estamos frente a un caso de fuerza mayor, al entrar en toma de posesión la entidad DASALUD Chocó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y luego entrar a la liquidación.

Al presentarse mora en las obligaciones que la entidad concursada tiene, la misma no las realiza por una condición de querer sustraerse a la obligación de pagos, al ser intervenida, decisión que se toma por la respectiva superintendencia, se debe a las dificultades financieras, administrativas por las que puede atravesar una entidad, en el caso que nos ocupa la Superintendencia Nacional de Salud una vez realizo las respectivas visitas técnicas a la entidad, mediante la resolución No. 292 del 29 de marzo de 2007, determino los problemas en la prestación del servicio de salud en general, la afectación al Sistema de Seguridad Social en Salud del Departamento del Chocó, además de la manifiesta debilidad e inadecuada gestión de DASALUD en las áreas administrativas y financieras, se corroboró la incapacidad de gestionar su propia defensa técnica judicial, generando una serie

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

de embargos contra los recursos financieros de la entidad como resultado de las medidas cautelares concedidas en los procesos ejecutivos que cursaban en la misma”.

DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

No hay constancia procesal de que haya presentado alegatos de conclusión en el presente asunto.

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público emitió su concepto en el presente asunto visto a folios 225 a 232 manifestando que: *“surge de las probanzas que el señor DELIN ANTONIO MATURANA CORDOBA, laboró en el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó DASALUD Chocó en el cargo de celador del Centro de Salud de Bagadó, del 10 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre del mismo año, quien fue nombrado mediante resolución No. 3700 del 28 de diciembre de 2006 y posesionado el 10 de enero de 2007, según acta 001 de la misma fecha, a quien de acuerdo a las certificaciones expedida por el Jefe de la División de Salud, se le adeudan las cesantías reclamadas.*

Considera que se debe declarar nulo el acto ficto o presunto resultante de la petición realizada a través de apoderada por el señor DELFIN ANTONIO MATURANA, el 16 de junio de 2011 y en consecuencia acceder la entidad accionada al reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria reclamada las que deben ser liquidadas conforme a la ley y en consecuencia como se tiene conocimiento que el Departamento Administrativo de Salud del Chocó, se encuentra en liquidación se ordene que esta realice todos los trámites administrativos y presupuestales para cancelación de estas a el demandante”.

CONSIDERACIONES

Competencia:

El Tribunal es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que asigna a los tribunales el conocimiento en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se observa la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que procede el Tribunal a pronunciarse de fondo en el presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Si bien se plantea en los alegatos el tema de la prescripción de las dotaciones y de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en cuanto a los derechos de carrera administrativa, considera la sala que no será objeto de estudio en la sentencia, por cuanto fue decidido en la Audiencia Inicial.

Problema jurídico

Se trata en este caso de establecer la legalidad del acto ficto o presunto resultante de la petición de fecha 16 de junio de 2011, radicada en la entidad en la misma fecha, por medio del cual se entiende que la entidad accionada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías del año 2007 prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, con el consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, corresponde a la Sala, establecer, con apoyo en el acervo probatorio si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el no pago de sus cesantías definitivas, consagrada en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Asunto preliminar

De conformidad con la Ordenanza 024 del 4 de septiembre de 1997, y el Decreto Ordenanzal 912 de 1997 El Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, DASALUD, fue determinado como un organismo de la administración central departamental, sin personería jurídica que depende directamente del Gobernador del Departamento del Chocó el cual por medio de la Resolución 272 del 24 de febrero de 2005, delega la Representación Judicial de dicha entidad en el Director del Departamento Administrativo de Salud, por lo que la decisión que adopte la Sala en el sub lite, necesariamente tiene como destinatario dicho ente territorial por ser quien detenta la personería jurídica; así lo precisó este Tribunal en la sentencia No. 187 dictada el 29 de noviembre de 2011, dentro del radicado No. 2006 – 233, de la misma ponente¹.

¹ En esa oportunidad dijo el Tribunal: la Sala precisa que no le asiste razón a la apoderada del Departamento del Chocó, por cuanto al ser el Departamento Administrativo de Salud del Chocó DASALUD, una entidad sin personería jurídica, la representación legal corresponde al Gobernador del Departamento del Chocó, lo cual se corrobora con la Resolución No. 0272 de 2005 (folios 45 y 46), por medio de la cual dicho servidor delega la Representación Judicial de dicha entidad en el Director del Departamento Administrativo de Salud, toda vez que sólo se pueden delegar aquellas funciones que son propias, según el Consejo de Estado¹:

“La delegación de funciones constituye un mecanismo mediante el cual un funcionario u organismo competente transfiere de manera expresa y por escrito, en las condiciones señaladas en el acto de delegación y en la ley, a uno de sus subalternos o a otro organismo, una determinada atribución o facultad, siempre y cuando se encuentre autorizado para ello por la ley”.

En la misma sentencias, dicha Corporación al hacer un análisis de los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998 definió dentro de sus características el hecho de que la c. “la delegación no implica la pérdida de la titularidad sino la transferencia del ejercicio de la competencia”¹. Dos aspectos interesa destacar de esta afirmación: el primero, que en la medida en que la delegación es esencialmente revocable y en cualquier momento el delegante, igualmente de manera expresa, puede reasumir la competencia delegada, se transfiere tan sólo el ejercicio, mas no la titularidad de la misma, la cual se mantiene siempre en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

No obstante, DASALUD, cuenta con autonomía presupuestal y administrativa y patrimonio propio, en consecuencia, el fallo se pronunciará contra la Gobernación del Departamento del Chocó, en consideración a que el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó no es un ente descentralizado en las condiciones y términos fijados por la Ley 489 de 1998 al no gozar de personería jurídica, tal como se indica en la ordenanza 024², así las cosas, no tiene todas las características jurídicas para tenerla como pleno sujeto de derechos y obligaciones ya que pertenece al sector central del Departamento del Chocó, sin embargo, el restablecimiento del derecho se ordenará con cargo al presupuesto de dicha entidad, en virtud de su autonomía en esta materia, lo que supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de sus recursos³.

En el presente proceso se analiza la legalidad del acto presunto resultante de la falta de respuesta de la entidad demandada a la petición formulada por el señor DELFIN ANTONIO MATURANA CORDOBA; para resolver el problema jurídico planteado la Sala abordará el estudio de los siguientes temas: 1.- Acto demandado, 2.- Cesantías, 3.- La Sanción moratoria y el 4.-El caso concreto.

1.- Acto demandado.

El acto demandado lo constituye el acto ficto o presunto consecuencia del silencio administrativo negativo originado en la petición de fecha 16 de junio de 2011 al **DEPARTAMENTO DEL CHOCO – DASALUD EN LIQUIDACION**, con el cual se entiende se despacha desfavorablemente la petición del señor MATURANA CORDOBA (folios 41 a 48).

Ab initio, se precisa que si bien la demanda se presentó el 08 de enero del año 2013, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual entró a regir el 2 de julio

catálogo de funciones asignadas por la ley al empleo público correspondiente. Y, el segundo, que si bien tanto la ley¹ y la jurisprudencia -recién citada- como la doctrina¹ han señalado, en no pocas ocasiones que “el objeto de la delegación es la competencia o autoridad que ostenta el delegante para ejercer las funciones de su cargo”¹, es lo cierto que el propio Constituyente colombiano zanjó la cuestión al establecer que lo delegable son las funciones propias del cargo del cual se trate -artículos 196 inciso 4, 209 y 211 constitucionales-(subraya del original).

² Ver artículo 1º del Decreto ordenanza 912, del 01 de diciembre de 1997.

³ Sobre la autonomía presupuestal la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 51 (parcial) de la Ley 179 de 1994 "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto" expresó en la Sentencia No. C-101/96, M. P. dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

de 2012⁴, el acto ficto se configuró bajo la vigencia del Anterior Código, Decreto 01 de 1984, el cual señala:

“Artículo 40. Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto”.

El artículo anterior fue declarado exequible por la Corte Constitucional⁵ según la cual *“Estas disposiciones, lejos de perjudicar al peticionario, buscan hacer efectivo su derecho a obtener pronta contestación respecto de sus solicitudes, procurando que, mediante una definición hecha por la propia ley -a falta de la respuesta administrativa-, sepa con certeza si sus pretensiones han sido concedidas o negadas, para que pueda obrar de conformidad en defensa de los intereses particulares o generales que lo animan”.* Afirmó además que consagra dicha norma el **"efecto"** que produce la falta de una respuesta por parte de la Administración, negativo para el peticionario por regla general.

Para el Consejo de Estado⁶, El silencio administrativo negativo tiene como propósito no sólo sancionar a la Administración negligente, sino conceder al administrado la garantía de demandar.

Constata la Sala que el acto demandado fue radicado en la administración el día 16 de junio de 2011 y se afirma en la demanda que vencido el término establecido en la ley no se obtuvo respuesta alguna, lo que no fue controvertido por la demandada, luego se configuró en este caso el silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 40 del Decreto 01 de 1984, dando lugar al surgimiento al acto administrativo ficto o presunto acusado.

Por último indica la entidad demandada, que por encontrarse en un proceso concursal de liquidación, no es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

El Honorable Consejo de Estado en providencia del 25 de junio de 1999, Consejero Ponente Dr. DANIEL MANRIQUE GÚZMAN, expediente 9425, respecto a improcedencia de intereses moratorios por fuerza mayor dijo:

“Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida

⁴ Diario Oficial 47.956 de enero 18 de 2011

⁵ C- 304 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ C.E., Sección Cuarta, sentencia del 18 de octubre de 2007, M.P. Dr. HECTOR J. ROMERO D

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

*legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales. El pago de las acreencias a cargo de la intervenida está condicionado a que se haya ejecutoriado la resolución que establece el reconocimiento de los créditos y a que exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal y el principio "PAR CONDITIO CREDITORUM". **Ahora bien según el inciso 2º del artículo 1616 del Código civil "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios", luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios".***

De la jurisprudencia citada se tiene, que la liquidación forzosa, constituye una fuerza mayor para la entidad que la afronta, circunstancia que la excluye del reconocimiento de intereses moratorios.

Siendo la liquidación forzosa, aquella que es ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, y la voluntaria la decretada por la misma entidad que se liquida.

Se tiene, que la supresión y liquidación de Dasalud fue ordenada por el Gobernador del Chocó, mediante Decreto Departamental N° 0099 del 3 de mayo de 2013, de donde se concluye que la liquidación de Dasalud no es forzosa sino voluntaria, razón por la cual si es procedente el pago de intereses y sanción moratoria.

1. Exigibilidad de las cesantías.

Sobre las cesantías, precisó el Consejo de Estado que, "La cesantía es una prestación social creada a cargo del empleador y a favor del trabajador, es una figura jurídica con clara orientación social en el desarrollo de las relaciones obrero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

patronales, pues busca retribuir la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de actividades definitivo”⁷.

Así mismo, ha dicho la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo que: *“la finalidad de las cesantías es amparar al servidor público durante la cesación en la prestación del servicio, por lo que una vez aceptada la renuncia del cargo procede el reconocimiento definitivo de la prestación y lograr su disfrute por el tiempo en que esté cesante, es decir, hasta que se vincule nuevamente. En consecuencia, cada vez que ocurre un retiro definitivo, se da origen al reconocimiento de las cesantías definitivas”*⁸.

Si bien las cesantías se liquidan anualmente, las mismas sólo son exigibles al término de la relación laboral; conforme al marco normativo reseñado, la entidad está obligada a liquidar las cesantías y a consignarla en la cuenta individual del trabajador en el Fondo Correspondiente, sin embargo, para el trabajador sólo son exigibles al terminar la relación laboral, sin perjuicio de que pueda hacer retiros parciales con el lleno de los requisitos legales⁹, sobre este tópico el Consejo de Estado precisó¹⁰:

*“(…) las cesantías son consideradas como un ahorro del trabajador **que solo es posible solicitar de manera definitiva una vez finiquite la relación de trabajo** o se requiera su liquidación parcial bajo ciertos eventos contemplados por la normatividad, por lo tanto no es dable al empleador, retener dicho dineros y no hacer un reconocimiento total de la misma cuando el trabajador se retira del servicio.*

...

La cesantía definitiva, es la prestación social que se reconoce y paga cuando se rompe el vínculo entre el funcionario y el Estado, es decir, cuando éste se retira del servicio.

...

Como se ve, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: Uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro es el momento de pago del mismo previamente liquidado”. (resaltamos).

⁷ C.E., Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 6 de marzo de 2008, M.P. dr. Eduardo Gómez Aranguren

⁸ C.E., Sección Segunda Sub Sección “B”, sentencia del 13 de marzo de 2008, M.P. dra, Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁹ *“Las cesantías parciales se conceden mientras no haya desaparecido el vínculo que une a un empleado con el Estado, cuando se demuestra que han de utilizarse para ciertos fines, claramente señalados en los preceptos legales que regulen la materia, como por ejemplo, adquisición de vivienda. Las cesantías definitivas, como su nombre lo indica, se reconocen y pagan cuando se rompe el vínculo entre el funcionario y el Estado, es decir, cuando éste se retira del servicio”.*(C.E., Sección Segunda, sentencia del 30 de abril de 1997)

¹⁰ *Ibidem*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

6.- La sanción moratoria

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, dispone que:

*“...ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de **las cesantías definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, **sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este...” (resaltamos)

El propósito del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías quedó expresado en la exposición de motivos así:

“...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.”¹¹.

De lo expuesto se extrae, que el legislador quiso buscar objetividad, igualdad y agilidad en el pago de las cesantías, porque con ello se evitaba la corrupción que tales trámites conllevaban. De otra parte, castigar la inercia de la administración y el incumplimiento de la entidad.

No trae consigo la norma ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica.

De lo hasta aquí dicho, puede afirmar la Sala que la Ley 244 de 1995, artículo 1, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas y parciales, buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

Cabe precisar que el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, al disponer “sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro”, dejó a salvo lo previsto en el artículo 31 del Decreto 1453 de 1998, que estableció para El Fondo Nacional de Ahorro la obligación de pagar la cesantía parcial de sus afiliados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

El Consejo de Estado ha diferenciado claramente, las consecuencias que se derivan de la no consignación oportuna de las cesantías al respectivo fondo y la resultante del no pago de las cesantías al término de la relación laboral en los siguientes términos¹²: “...en el sentido de que existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre; con la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no paga oportunamente la cesantía que adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995.

Lo anterior indica que a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del Decreto 1582 de 1998, se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada al 15 de febrero, y la segunda, prevista en la Ley 244 de

¹¹ Gaceta del Congreso año IV - N°. 225 del 5 de agosto de 1995

¹² Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007, actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, reiterada en la sentencia del 23 de junio de dos mil once 2011, M. P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

1995, se genera por el no pago de esa prestación al momento del retiro del servicio (cesantía definitiva)”.

Lo anterior nos permite entrar al análisis del caso concreto y a ello se procede.

El caso concreto

Se encuentra probado en el proceso que el señor DELFIN ANTONIO MATURANA CORDOBA, ingresó al Departamento Administrativo de Salud DASALUD, en el cargo de Celador en el centro de salud del Municipio de Bagadó, en el tiempo comprendido del 10 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, el régimen aplicable es el anualizado.

Ahora bien, se afirmó en la demanda que el actor se retiró del servicio el 31 de diciembre del 2007, sin que la entidad accionada hubiere expedido acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas, por lo que el 16 de junio de 2011, radica¹³ ante el Agente Interventor de Dasalud Chocó, petición de reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías definitivas.

De otro lado existe constancia procesal que el señor MATURANA CORDOBA, laboró para Dasalud hasta el 31 de diciembre de 2007, según se extrae de la certificación expedida por el Jefe de la División de Talento Humano de Dasalud, visible a folio 53 del expediente.

Dentro del acervo probatorio se encuentra copia del acta Sustitución Patronal suscrito entre el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó DASALUD - CHOCÓ y la Empresa Social del Estado Salud Chocó (ESE SALUD CHOCÓ), en el cual se estableció que a partir del 15 de enero de 2008, los centros administrados por Dasalud pasarían a ser operados por la ESE SALUD CHOCÓ, de acuerdo al acta de sustitución patronal el señor DELFIN ANTONIO MATURANA CORDOBA, se encuentra incluida entre los empleados que migraron de DASALUD - CHOCÓ a la ESE SALUD CHOCÓ.

Así las cosas, lo que se vislumbra es que de facto los empleados de Dasalud pasaron a un nuevo empleador (ESE Salud Chocó) sin solución de continuidad máxime si se tiene en cuenta que la fecha efectiva en la cual operó la sustitución patronal por la ESE Salud Chocó, fue el 15 de enero de 2008, lo que significa que no hubo rompimiento en la continuidad del servicio, pues de conformidad con lo entendido por el ordenamiento jurídico existe tal figura en la prestación del servicio cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio¹⁴.

¹³ Ver folio 41 a 48 del expediente

¹⁴ “DECRETO 1042 DE 1978: ARTICULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. (...) Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

ARTICULO 60. DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO. (...) Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

De lo anterior se colige que la actora tuvo **una** relación laboral y que para efectos de la liquidación de sus cesantías no existió solución de continuidad¹⁵; por lo que en manera alguna en el caso sub examine no se configura la solicitada sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de 1995, pues de conformidad con el espíritu de la comentada disposición, tal figura se instituyó para proteger el derecho de los servidores públicos **que se retiran del servicio**, es decir, esta *–la sanción moratoria–* se genera cuando se rompe el vínculo laboral, por lo anterior las pretensiones de la demandan no tienen vocación de prosperidad.

En lo que respecta a la **sanción moratoria**, de acuerdo con la demanda la actora solicita el pago de las cesantías por haberse retirado de la entidad el día 31 de diciembre de 2007, es decir, a título de **cesantías definitivas**, las cuales se hacen exigibles al momento de la desvinculación del trabajador y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, el señor DELFIN ANTONIO MATURANA CORDOBA, aún se encuentra vinculada laboralmente a la administración, luego se afirma que la demandante no se encuentra retirada del servicio, por lo que no era exigible el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y en consecuencia tampoco lo es la sanción moratoria, por el no pago de las cesantías pues la liquidación definitiva y final de cesantías debe efectuarse a la terminación de la relación de trabajo y las cesantías parciales solo son exigibles en los términos, requisitos y condiciones establecidas en la ley¹⁶

Así las cosas al no haberse acreditado por la demandante, que en el presente asunto existió una nueva vinculación laboral con la ESE Salud Chocó, que

DECRETO 1045 DE 1978: ARTÍCULO 10. DEL TIEMPO DE SERVICIOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A VACACIONES. (...) Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.”.

¹⁵ Admitiendo que dichas disposiciones le fueran aplicables por analogía, según el mandato del artículo 8 de la Ley 153 de 1887

¹⁶El artículo 102 de la Ley 50 de 1990, dispone:
"ARTICULO 102.El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en siguientes casos:

3. *Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso, el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva. (subrayado fuera de texto).*

El procedimiento, y requisitos se encuentran señalados en el artículo 166 del Decreto 663 de 1993, **6° del Decreto 2791 de 1991**, en relación con el retiro parcial de cesantías para la adquisición, mejora o construcción de vivienda, el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, de igual forma, debe tenerse en cuenta el *Decreto 2076 de 1967 y demás normas concordantes que lo adicionen o reformen*, el artículo 30 del Decreto 2795 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

desvirtuara la existencia de una sola relación laboral, pues como se sostuvo en líneas anteriores, en virtud de la sustitución patronal entre Dasalud y la Ese Salud Chocó, la actora no dejó de prestar sus servicios por más de quince días hábiles; carga que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria¹⁷ que le impone la norma legal en cita, toda vez que –se reitera–, no allegó al proceso prueba alguna que permita a la Sala llegar a conclusión diferente; razón suficiente para que esta Sala niegue la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De conformidad con el certificado de extracto individual del Fondo Nacional del Ahorro, se puede colegir que el señor DELFIN ANTONIO MATURANA CORDOBA, la entidad demandada haya consignado suma alguna por concepto de cesantías 2007¹⁸

La Sala corrige la postura que venía adoptando, en el sentido de ordenar el pago de los intereses a las cesantías a favor del Fondo Nacional del Ahorro, ello en atención a que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 432 de 1998, es a dicho Fondo que le corresponde reconocer y abonar a la cuenta individual de cesantías de cada afiliado los intereses de las mismas.

Ello de conformidad a que la ausencia de recursos suficientes para pagar oportunamente derechos derivados de un vínculo laboral no puede convertirse en excusa insuperable para la entidad empleadora encargada de efectuar reconocimientos y pagos prestacionales. Es su deber, por el contrario, adelantar

¹⁷ De manera más detallada el tratadista DevisEchandía expone lo siguiente: *“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *“De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: “carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.”* Ídem pág 406.

¹⁸ Ver folios 220 a 224.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

las gestiones necesarias para atender tales obligaciones, que se encuentran íntimamente ligadas con el derecho al trabajo y la dignidad humana¹⁹. Los derechos laborales carecerían de sentido si estuvieran sujetos a condiciones que en la práctica no tienen una fecha cierta de materialización.

Por lo anterior, se declarará la nulidad del acto ficto o presunto acusado de fecha 16 de junio de 2011, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a DASALUD EN LIQUIDACION, consignar al Fondo Nacional del Ahorro al señor DELFIN ANTONIO MATURANA CORDOBA, las cesantías del año 2007.

Otras decisiones

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS - Clases: penal, fiscal, patrimonial, disciplinaria.

La Sala considera que la conducta de quienes tenían la responsabilidad de consignar las cesantías reconocidas a la demandante en este proceso, puede eventualmente comprometer su responsabilidad penal, fiscal, patrimonial, disciplinaria.

Así las cosas y dando alcance a la Ley 432 de 1998²⁰, y al artículo 2º de la Ley 244 de 1995 que dispone: “*Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este*”, en armonía con lo enunciado en el PARÁGRAFO del mismo artículo, “*En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no*

¹⁹ Ver T-192 del 05 de marzo de 2003, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

²⁰ ARTICULO 6o. TRANSFERENCIA DE CESANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 193 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

cancelación dentro del término previsto en este artículo”, la Sala ordenará se compulse copia de esta sentencia para que la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó en liquidación, y la Contraloría del Departamento del Chocó, investiguen la conducta, de quienes con su omisión dieron lugar a la presente decisión condenatoria.

COSTAS:

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencida en este proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, fijasen las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) equivalentes al dos por ciento (2%) de las pretensiones negadas, ello de conformidad con el Acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, respecto de la petición del 16 de junio de 2011 y mediante el cual se denegó el reconocimiento y pago de la cesantías correspondiente al año 2007 a favor del demandante señor DELFIN ANTONIO MATURANA CORDOBA.

SEGUNDO. ORDENESE a DASALUD en Liquidación, para que adelante las gestiones administrativas, presupuestales y financieras tendientes a la consignación al Fondo Nacional del Ahorro del componente de cesantías que le corresponde al señor DELFIN ANTONIO MATURANA CORDOBA por el año 2007.

TERCERO: NIEGUESE el reconocimiento de la sanción moratoria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

QUINTO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General De La nación, Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó en Liquidación y la Contraloría del Departamento del Chocó, para que se investigue la conducta de los funcionarios responsables encargados de aplicar la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

SEXTO: Costas para la parte demandada, fijase las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), para ser incluidas en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias autenticadas de la presente a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sala No. _____ de la fecha.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado
(Ausente con excusa)

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada